

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Diez (10) de Julio del dos mil veinte (2020)

En atención al contenido de la Vigilancia Judicial presentada por la Procuradora 246 I Judicial De Familia respecto a la conducta dilatoria respecto a tener en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada señor WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ, se advierte que el requerimiento que en providencias anteriores se efectuó, se hizo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. inciso final, que solicitaba el acuse de recibo por parte del destinatario.

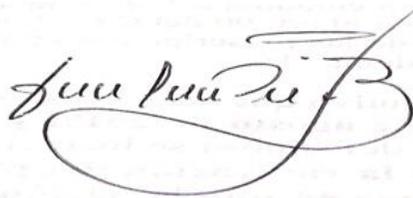
Ahora bien, y con la expedición del Decreto 806 de 2020 que busca la agilidad de los trámites judiciales y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es evidente que la notificación se puede efectuar a través de medios electrónicos, **sin embargo ni en la demanda, ni en los escritos posteriores se advierte que se haya comunicado al juzgado, la dirección electrónica del demandado a la cual han enviado las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consecuencia, se requiere a la parte interesada indique al juzgado en un memorial el correo electrónico del señor WILLIAM ALEXANDER BELLO GOMEZ informando la forma en la que obtuvo dicha dirección de correo.**¹

¹ “Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la

Una vez cumplido lo anterior, y el juzgado tenga conocimiento formalmente de dicho correo, se dispondrá lo pertinente sobre el envío de la notificación respectiva al demandado a través de los medios electrónicos respectivos.

La anterior providencia notifíquese a través de correo electrónico a la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº _____ De hoy _____

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”